



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00365-00
ACCIONANTE: GLORIA GUTIERREZ VIANA
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2014-00491-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00491-00
ACCIONANTE: LEYDA MARGARITA TORRES SALAZAR
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ¹, estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO
PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de
control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho
Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la-última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2014, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i>  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2014-00507-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2014-00507-00
ACCIONANTE: DORA LINA VELANDIA APARICIO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ¹ estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

"2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control; Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la-última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2014, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-0094-00
ACCIONANTE: ROSA ELENA MONTES PATIÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE

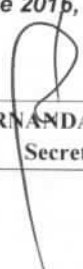

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2015-00197-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00197-00
ACCIONANTE: DORIAN ZORAIDA RUBIO OLAYA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ¹, estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

"2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2015, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere

necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

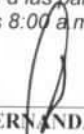
HTB


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2015-00333-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00333-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL CADENA GONZALEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ⁵, estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado**, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y **defender la legalidad de su**

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO
PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2015, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00452-00
ACCIONANTE: ROSALIA REYES GOMEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00642-00
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADO: SENA

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00710-00
ACCIONANTE: RICARDO DUARTE ARGUELLO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00749-00
ACCIONANTE: LILIANA STELA TORRENTE CUBILLOS
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2016, a las 8:00 a.m.  LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2015-00832-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00832-00
ACCIONANTE: MARIA AMELIA MORENO DUARTE
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ⁶ estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su***

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO
PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de
control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho
Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la-última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2015, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

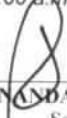
HTB


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2015-00834-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00834-00
ACCIONANTE: CRISTOBAL GALVIS PINEDA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ³, estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO
PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de
control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho
Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2015, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-2015-00916-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2015-00916-00
ACCIONANTE: MARIA MERCEDES CAMARGO PATIÑO
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ⁴, estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado**, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y **defender la legalidad de su**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la-última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2015, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.110013335012-2016-00011-00

Bogotá, D.C. 01 de agosto de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00011-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CORTES MENDOZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2018.

Siendo este el omento para proceder a fijar fecha de audiencia inicial, el Despacho advierte que mediante providencia de fecha diciembre 11 de 2017 el Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ², estableció la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías, razón por la que este Despacho se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva.

“2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales⁵.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho

En esa medida y a efecto de evitar nulidades futuras, resulta necesario conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva y vincular a la presente actuación al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; póngasele de presente lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a este proceso como litisconsorte necesario al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en razón a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** o a quien se haya delegado la facultad de notificación en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: CORRER TRASLADO al vinculado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la-última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Realizada y registrada en el sistema SIGLO XXI la notificación personal al correo electrónico de la demandada, por economía procesal y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año 2016, la parte demandante deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar copia de la presente providencia y radicarla junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante la entidad vinculada, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a los consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: SE ADVIERTE a la vinculado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

SEXTO. Se solicita a la entidad vinculada dar contestación a la demanda en el menor tiempo posible, manifestando además si renuncia a términos, esto con el fin de poder dar prioridad a la programación de la audiencia inicial.

Surtido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i>  FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00129-00
ACCIONANTE: ROCIO GUZMAN MONTOYA
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00260-00
ACCIONANTE: LIGIA GOMEZ DE MORALES
ACCIONADO: UGPP

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00275-00
ACCIONANTE: ALFIA ISADORA MARTINEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00356-00
ACCIONANTE: JAVIER MURILLO CANO
ACCIONADO: CASUR

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00438-00
ACCIONANTE: GLADYS CECILIA ACOSTA VIDAL
ACCIONADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00453-00
ACCIONANTE: IGNACIA MERY OMAIRA PEREZ MESA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - FAC

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 01 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

2/7B

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00459-00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS
ACCIONADO: CREMIL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00462-00
ACCIONANTE: RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR
ACCIONADO: CREMIL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00471-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: ADRIANA FRANCO ESCOBAR

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

2/FTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

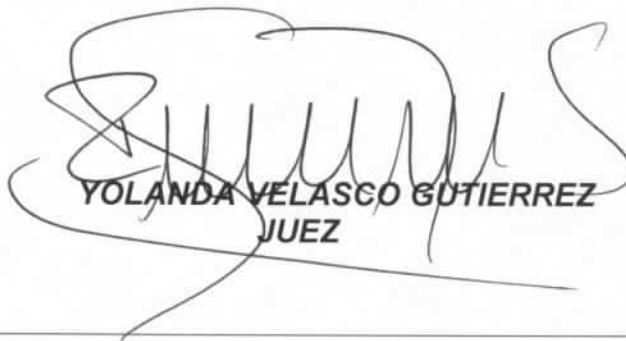
PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00474-00
ACCIONANTE: ANDRES FERNANDO NOVAL GUZMAN
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00477-00
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00484-00
ACCIONANTE: RICARDO ANDRÉS PARRA GAONA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JFTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2016-00494-00
ACCIONANTE: MARIA BERNARDA PINZON DE GONZALEZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2018

Transcurrido el término indicado por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda, el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA DEL DÍA 03 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 de agosto de 2016**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria